



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, primero (1º) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Proceso Ejecutivo N° 2021-00041-00.

De acuerdo con lo reglado por los num. 1º y 2º, inc. 2º, art. 90 del C.G.P., el Despacho inadmitirá la demanda promovida por CÉSAR AUGUSTO GARCÍA VARGAS contra LIGIA TAPIERO FERLA y ORIANA SANDY CRIALES TAPIERO, por los siguientes defectos:

1). Debe aclararse el tipo de coacción que se pretende promover, en tanto que en el encabezado del escrito postulativo se anota que se trata de una compulsión prendaria y en el acápite de procedimiento se invoca un ejecutivo singular.

En ese marco, se confunden los alcances de la coerción, debiendo aclararse, en primer lugar, **si efectivamente se pretende iniciar una acción prendaria, que comprometería el gravamen constituido sobre un bien MUEBLE**, o si, como se desprende del contenido del soporte primigenio y los anexos, se busca instaurar la **compulsión hipotecaria**, que **cobija la afectación generada sobre un haber INMUEBLE**; o, en segundo término, si se trata de una **ejecución mixta**, la que permitirá comprometer otros haberes de las deudoras, además del pertinente bien.

Ello, con mayores veras al considerarse que, de proseguirse con la tramitación como un ejecutivo quirografario, posteriormente **habrá que convocarse al acreedor con garantía real** (demandante), con miras a que haga valer el débito (art. 462 del C.G.P.); circunstancia que torna aún más necesaria la exactitud en los planteamientos que informan el juicio, desde sus albores, sin que la inconsistencia aducida pueda superarse con el poder allegado, por cuanto ninguna información arroja al respecto.

2). Procura intereses moratorios desde el día en que debían saldarse las obligaciones, sin consultar las disposiciones que rigen el causamiento de ese tipo de rubros.

3). Deberá aportar el certificado de tradición del predio comprometido debidamente organizado.

Así, se otorgará al rogante el término de 5 días, contabilizados a partir del noticiamiento del actual auto, con el objetivo de que rectifique las denotadas faltas, so pena de que se rechace el libelo introductorio.



De conformidad con lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el memorial petitorio por los defectos expuestos con antelación.

SEGUNDO: CONCEDER al interesado el término de 5 días para que subsane las anotadas falencias, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar, como apoderada judicial del incoante, a la abogada GLORIA LUCÍA LÓPEZ LÓPEZ, identificada con C.C. N° 41.888.485 y portadora de la T.P. N° 57.735 del C.S. de la J. Esto, según las potestades conferidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 2 DE FEBRERO DE 2021. SECRETARIA
--

Firmado Por:

LUIS CARLOS VILLAREAL RODRIGUEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1541fb7b1f2583f1da9128f0e5a60fecab70a0619c1ad3cdb6883b39cbe5db
8d**

Documento generado en 29/01/2021 04:33:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>